

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2021-00181 (C.01)

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Reconocer al abogado Jonh Alexander Rodríguez Cristancho como apoderado de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio (art. 73 CGP).¹ *Remítasele link de acceso para los efectos señalados en auto de esta misma fecha, mediante el cual se resuelve una nulidad y se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad.*

2. Tener por notificada por conducta *concluyente* a la Sociedad de Activos Especiales – SAE (art. 301 del CG), entidad que el 16 de noviembre de 2022², presentó escrito contestando demanda. Desde ya se le pone de presente que no es posible acceder a su pedimento para que se le otorgue un término para aportar un dictamen pericial en los términos del art. 227 *ib*, por cuanto hace referencia que este será elaborado por un área técnica de la entidad y el numeral 6 del art. 399 señala que ante el desacuerdo del avalúo, deberá la demandada allegar uno elaborado por el IGAC o una lonja de propiedad raíz.

Reconocer al abogado Camilo Alberto Ronderos Corredor como apoderado de la Sociedad de Activos Especiales - SAE(art. 73 CGP).³ *Remítasele link de acceso al expediente.*

3. Incorporar las manifestaciones realizadas por la demandante frente al escrito de defensa Sociedad de Activos Especiales – SAE⁴, y la orden de entrega anticipada de auto del 22 de junio pasado.⁵

4. Aceptar la renuncia de la abogada Olga Isabel Guarían Gracia quien venía fungiendo como apoderada de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (art.76 del CGP)⁶. En su lugar, reconocer al abogado Jhon Alexander Chaparro, como apoderado de la entidad demandante (art. 73 del CGP)⁷.

5. En atención a las diligencias de notificación aportadas por la demandante⁸:

i) Téngase en cuenta que no fue posible la entrega a Mineral World S.A. en Liquidación, a través de su correo electrónico⁹. Sin embargo, previo a proceder con su emplazamiento deberá la ANI intentar su enteramiento a la dirección física que aparece registrada en su certificado de existencia y de representación legal y que fue informada en la demanda;

ii) No tener en cuenta las dirigidas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 21 Especializada de la

¹ Archivo 25

² Archivo No.35

³ Archivo 26

⁴ Archivo 37

⁵ Archivo 38

⁶ Archivo 31

⁷ Archivo 33

⁸ Archivo 36

⁹ Archivo 36

Unidad Nacional Contra El Lavado de Activos y la para la Extinción del Derecho de Dominio puesto que no se aportó las comunicaciones que les fueron remitidas tal y como lo exige el art. 291 y el entonces Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022.

iii) Frente a la Sociedad de Activos Especiales deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2 de este auto.

6. En cuanto al emplazamiento aportado por la demandante¹⁰, deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)

JST

¹⁰ Archivo 39

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527fe92426c817162035bc3058e595b4d502e37dc1835baa041f92584a3e3e16**

Documento generado en 22/03/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>